

RESOLUCIONES
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.
Número de Expediente:				
				0294/2023

Página 1 de 4

Sujeto Obligado: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión número 0294/2023, y:

RESULTANDO

I. **DEMANDA.** Mediante la solicitud marcada con el número 010054823000345 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quejoso interpuso Recurso de Revisión contra el acto del sujeto obligado que será precisado en el segundo considerando.

II. **TURNO DE PONENCIA.** El Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, Lic. Marcos Javier Tachiquín Rubalcava, ordenó el registro del Recurso de Revisión correspondiente a la solicitud de transparencia 010054823000345 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número 0216/2023 en el Libro General de Gobierno y con base en el sistema aprobado por el Pleno turnó el asunto a su propia ponencia para los efectos de los artículos 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se configuren los supuestos contemplados en el mismo.

El artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en autos se desprende que la persona solicitante requirió del sujeto obligado la siguiente información:

“...1. Solicito conocer el número de denuncias interpuesta en el año 2020 por el delito de fraude en su modalidad prevista en el artículo 147 fracción XII del Código Penal del Estado de Aguascalientes

2. Solicito conocer el número de denuncias interpuesta en el año 2021 por el delito de fraude en su modalidad prevista en el artículo 147 fracción XII del Código Penal del Estado de Aguascalientes

Calle Galeana Sur #465,
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37
www.itea.org.mx

RESOLUCIONES
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.
Número de Expediente:				
				0294/2023

Página 2 de 4

3. Solicito conocer el número de denuncias interpuesta en el año 2022 por el delito de fraude en su modalidad prevista en el artículo 147 fracción XII del Código Penal del Estado de Aguascalientes...”

El sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a través de un documento en formato PDF constante en cuatro fojas útiles.

Posteriormente, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, la persona quejosa presenta un documento en formato PDF constante en siete fojas útiles que se refieren a una solicitud de acceso a la información pública presentada ante un sujeto obligado diverso y que versa sobre asuntos que no guardan relación alguna con el medio de impugnación en que se actúa:

H. ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

CIUDADANO
VS
MUNICIPIO DE CALVILLO

C. Ciudadano en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y conforme al artículo 92 de dicha norma, señalo la Plataforma Nacional de Transparencia para oír y recibir toda clase de notificaciones, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión conforme al artículo 143, 144 y 146 de la de la citada norma contra lo oscuro, infundada y no motivada respuesta por parte de la Sujeto Obligado señalado al rubro. Todo a causa de los siguientes

-HECHOS:

- Que con fecha del 02 de mayo del 2023 el suscrito presenté una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 010053823000045.
 - “¿Cuáles son los requisitos administrativos y legales que requiere el municipio para que se otorgue la autorización de ventas de lotes, predios, viviendas, departamento o áreas de particular a particular?”
 - “¿Cuáles son los requisitos administrativos y legales que requiere el municipio para que se otorgue la autorización de venta de lotes, predios, viviendas, departamentos o áreas, a fraccionadores y desarrolladores inmobiliarios?”
 - Cuando el municipio autoriza la construcción de nuevos fraccionamientos a empresas inmobiliarias ¿Cuáles son las condiciones generales y específicas que supervisa durante el desarrollo de dichos proyectos inmobiliarios?
- Que con fecha del 03 de mayo del 2023, el suscrito tuve conocimiento por medio

de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a mi solicitud por parte del sujeto obligado.

“El municipio no tiene facultad para otorgar la autorización de venta de lotes, predios, viviendas, departamentos o áreas de particular a particular, por lo que deberá solicitar dicha información ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento, Territorial y Vivienda del Estado de Aguascalientes quien es la dependencia que realiza dichos trámites”.

-EL ACTO QUE SE RECURRE:

LA INFUNDADA Y NO MOTIVADA RESPUESTA A MI SOLICITUD ALEGANDO INCOMPETENCIA EN LA MISMA.

De la respuesta simple y vaga del sujeto obligado se puede concluir que se está declarando incompetente para conocer de mi solicitud, alegando carencia de facultades y no funda ni motiva su respuesta, constituyéndose una violación flagrante al principio de legalidad.

Esto queda demostrado al revisar los ordenamientos correspondientes, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes en su artículo 362 claramente señala competencias concurridas entre el Consejo Estatal, la SEPLAPDE y los Municipios para autorizar desarrollos inmobiliarios.

ARTÍCULO 362.- El Consejo Estatal, la SEPLAPDE o el Municipio autorizarán un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial según corresponda, siguiendo las formalidades establecidas en este Código, una vez satisfechos todos los requisitos legales por parte del fraccionador o promotor y cubiertas las obligaciones fiscales que correspondan. (Lo subrayado es propio).

De lo anterior se desprende que el medio de impugnación presentado por la persona quejosa, no encuadra el motivo de su inconformidad dentro de los supuestos previstos por el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la procedencia de los recursos de revisión de la ciudadanía, al no imputarse acción alguna al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información que origina el recurso de revisión en que se actúa..

Por ende, con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, este organismo garante procedió a realizar la prevención contemplada en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de que la parte recurrente aclarase el motivo de la interposición del medio de impugnación en que se actúa, concediéndole un término perentorio para tal efecto, sin que se hubiese desahogado en forma alguna.

Así las cosas, el presente recurso de revisión se constituye en las causales de desechamiento previstas por el artículo 155 fracciones III y IV, que prevén que el recurso de revisión deberá desecharse cuando no se actualice alguno de los

Calle Galeana Sur #465,
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37
www.itea.org.mx

RESOLUCIONES
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.
Número de Expediente:				
				0294/2023

Página 3 de 4

supuestos previstos por el artículo 143 de la misma normatividad y cuando no se haya desahogado la prevención prevista por el artículo 145 del ordenamiento en cita.

Así pues, de las constancias que obran en autos, este organismo garante no encuentra que el sujeto obligado haya incurrido en violación alguna al derecho humano de acceso a la información de la parte quejosa y por lo tanto, es procedente que se **deseché** el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Transparencia. Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 8º, 66, 67, 68, 73, fracción II, 110, 111, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 4º, 8º, 12, 14, 54, 55, 59, fracción XXXIV, 59, fracción III, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como los datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral, y los que los Comisionados han considerado como aquellos que pudieran poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SÉPTIMO. Medios de impugnación. Se informa al promovente que de conformidad con el artículo 157, 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en contra de esta procede el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información o el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, los cuales deben interponerse en un término que no exceda de quince días hábiles a partir de que surta sus efectos la notificación de esta resolución, asimismo, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes se da a conocer a la autoridad que las resoluciones que emite el Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción I, V, y VII, 5, 42 fracciones I, II y III, 134, 142, 143, 144, 145 y 155 fracción III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 4, 6, 14, 15, 26, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, es de resolverse el recurso de revisión número 0216/2023 promovido en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud número **010054823000345** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que la parte quejosa fue omisa en desahogar la prevención realizada por este organismo garante con la finalidad de aclarar el acto recurrido y sus razones de inconformidad de conformidad con los artículos 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este organismo garante para que notifique **la presente resolución** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por haber sido el medio señalado para oír y recibir notificaciones en la interposición del recurso de revisión que se resuelve, cumpliendo con las formalidades que le imponen el artículo

Calle Galeana Sur #465,
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37
www.itea.org.mx



RESOLUCIONES
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.
Número de Expediente:				
				0294/2023

Página 4 de 4

76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, los artículos 153 y 154 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y los numerales diez y cincuenta y cinco del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento de los recursos de revisión tramitados ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

TERCERO: Se informa al recurrente que en contra de esta resolución procede el recurso de inconformidad o el juicio de amparo conforme a lo señalado en el séptimo considerando.

CUARTO. Se ordena crear versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación y suprimir los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del considerando sexto.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, el Comisionado Presidente **Marcos Javier Tachiquín Rubalcava**, Comisionada **Mónica Janeth Jiménez Rodríguez** y Comisionado **Jorge Armando García Betancourt**, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **DOY FE.**

LIC. MARCOS JAVIER TACHIQÚIN RUBALCAVA
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA

LIC. JORGE ARMANDO GARCÍA BETANCOURT
COMISIONADO

LIC. VÍCTOR HUGO MELENDEZ MURILLO
SECRETARIO EJECUTIVO

Calle Galeana Sur #465,
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37
www.itea.org.mx